



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Regulación de Visitas          |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2023-00111-00 |
| Demandante  | NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO     |
| Demandado   | SHIRLEY RODRIGUEZ              |
| Auto No.    | 445                            |

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, los anexos y el escrito de subsanación, se concluye que el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que respecto de las medida contemplada en el literal C del artículo 590 del C.G.P., para el decreto de medida cautelar alguna por cuenta de dicha norma, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que en tal caso, la parte demandante deberá indicar la cuantía del proceso con el fin de establecer un eventual valor de la caución que deberá prestar conforme al numeral 2 del artículo 590; En cuanto a las medidas cautelares establecidas en el artículo 598 del C.G.P., no establece que las medidas cautelares allí contempladas sean susceptibles de ser aplicadas a los procesos de regulación de visitas, aunado al hecho de que entre la parte demandante y demandada actualmente se encuentra vigente un acuerdo de regulación de visitas de la menor A.S.R., sin perjuicio de alguna decisión que de oficio pueda llegar a tomar el juzgado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO**, en contra de la señora **SHIRLEY RODRIGUEZ**, respecto de la menor A.S.R. por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título 2, capítulo 1, artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la demandada **SHIRLEY RODRIGUEZ** y córrasele traslado de esta por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, **a cargo de la parte demandante** se le deberá enviar a la dirección física de notificaciones, copia de la presente providencia acompañado de oficio en donde se le indique que se le está notificando, que la notificación se entiende surtida al finalizar los dos días siguientes al recibo de los documentos y que el término para contestar la demanda a través de abogado empieza a correrle a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La parte demandante deberá acreditar ante el juzgado, el envío y entrega de los documentos enviados a la demandada debidamente cotejados.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público, en interés de la menor **A.S.R.** (Art. 388, inciso 1º parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

**SEXTO: REALIZAR** visita sociofamiliar por intermedio del Asistente Social del despacho al lugar donde reside la menor **A.S.R.**, a fin de establecer las condiciones de toda índole de la citada menor.

El presente ordenamiento se realizará una vez se encuentre acreditada la notificación personal de la demandada.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** por el momento, de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

# NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

|   |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA<br/>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE<br/>CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b></p> <p>No. 92</p> <p>24 de mayo de 2023</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO</b><br/>Secretario</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fb3c4aef53e19a5ffd3751391f1bccac3987b55ec81c95f2bf1318d4d0961**

Documento generado en 23/05/2023 06:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**